

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez memorial de la parte demandada, proponiendo demanda ejecutiva a continuación por el valor de las costas procesales. Sírvasse proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2020-00102-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación
Auto:	Interlocutorio No. 429-2021
Solicitante:	Mario Holguín Villada
Demandada:	Alba Julieth López Giraldo en representación de la menor S.H.L.

La apoderada judicial del señor Mario Holguín Villada solicitó iniciar trámite ejecutivo a continuación contra la señora Alba Julieth López Giraldo. Explicó que en el presente trámite se profirió sentencia negando las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante. Requirió que se libre mandamiento ejecutivo de pago por ese concepto contra la demandante.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 306 del Código General del Proceso¹, la condena en costas puede ser objeto de proceso ejecutivo a continuación, siempre que medie la simple solicitud de la parte interesada. El mismo artículo dispone que esa causa se adelantará en el mismo expediente del proceso donde se profirió la providencia que se pretende ejecutar.

Este despacho es competente para conocer de la petición, considerando que el artículo anterior asigna el conocimiento de los procesos ejecutivos a continuación a los operadores judiciales que instruyeron la causa que les dio origen. Igualmente, le dará trámite a la solicitud planteada por la apoderada del señor Mario Holguín Villada, teniendo en cuenta que la norma no exige mayores ritualidades o requisitos para ello.

En este caso, el título que se pretende ejecutar -la sentencia junto al auto que fija el valor de las costas- cumple con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del

¹ **Artículo 306.** Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Proceso². Es claro porque consagra abiertamente una obligación, expreso porque no admite interpretaciones diferentes y exigibles porque está compuesto de 2 providencias que ya están ejecutoriadas.

El despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de un millón quinientos treinta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$1'530.954) por concepto de costas procesales decretadas en el presente proceso. El despacho se limitará a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios según lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil³, considerando que la parte solicitante se limitó a pedir: «... *los intereses que se hubieran causado...*».

Como la sentencia fue emitida en audiencia del 22 de julio de 2021, quedó notificada en estrados y se profirió en un proceso de única instancia, se ordenará la notificación personal de este auto, siguiendo el mandato del segundo inciso del citado artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Mario Holguín Villada y contra Alba Julieth López Giraldo, por las siguientes sumas:

- Un millón quinientos treinta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$1'530.954) por concepto de costas decretadas en el presente proceso.
- Intereses moratorios del 6% anual sobre la suma principal, causado hasta el pago de la obligación.

Sumas que se deberán pagar en un plazo de 5 días.

Segundo: Ordenar al ejecutante que notifique personalmente esta providencia a la ejecutada siguiendo las previsiones del decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con 10 días para proponer las excepciones que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

² **Artículo 422.** Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ **Artículo 1617.** indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 116 del 9 de noviembre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd317f034408b35b9d21d11c5ed2bb9cd241cf71184624a5423f4ecb88acc78

Documento generado en 08/11/2021 10:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>